

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS EN EL EXPEDIENTE TESIN-PSE-05/2018

Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, me permito formular voto particular en el expediente citado al rubro, en virtud de que no coincido con el criterio mayoritario que declara la existencia la infracción por actos anticipados de campaña, atribuida al ciudadano Fernando Pucheta Sánchez.

La determinación que adopto, se sustenta en la posición que tiene este Tribunal como autoridad garante de derechos y responsable de vigilar y exigir el cumplimiento de obligaciones con apego a los principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional en materia electoral, en este caso, la exacta aplicación de la ley.

En reiteradas ocasiones, Sala Superior, ha determinado que para la procedencia de la queja y el inicio del procedimiento sancionador se requiere la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de denuncia tengan racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

También ha sostenido que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

En ese sentido, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje.¹

En el caso concreto, a consideración de la suscrita, no se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Lo anterior, porque los hechos señalados en la queja, que a consideración de la mayoría, generaron la conducta infractora por parte del denunciado, son expresiones espontáneas realizadas por terceros en los

¹ ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

videos subidos en la página de Facebook de Fernando Pucheta, titulados: "Amigos me encuentro con mi amigo Pancho Barraza manden sus comentarios" y, "Buenos días amigos me encuentro en los mariscos el Güero"; es decir, en los mismos, no se advierte, que el referido candidato sea quien realiza las expresiones denunciadas.

Por ende, el sólo hecho de que, en ambos videos, dos personas hayan realizado manifestaciones en torno al candidato, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, máxime, si se valora en su contexto que los videos de referencia, son transmisiones en vivo realizadas en la plataforma de Facebook, que permiten advertir, que en las expresiones realizadas por los terceros de referencia, no hubo intencionalidad, respecto alguna finalidad o propósito electoral de llamamiento al voto.²

De ello, que no se advierta la existencia de elementos explícitos realizados directamente por el denunciado, que evidencien actos anticipados de campaña, pues las expresiones que se observan en los videos de referencia, no contienen, en ningún caso, algún llamamiento explícito o unívoco e inequívoco de respaldo electoral.

En ese orden de ideas, al no acreditarse el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, este Tribunal debió declarar la inexistencia de la infracción.

Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros

² LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES